



DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos del nueve de marzo del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 16 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, esta a su consideración el orden del día, que se propone para la resolución y discusión de los asuntos.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Luis Martín Flores Mejía, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASP 10 09.03.2017
AMSF

[Firma manuscrita]

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Martín Flores Mejía: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 54 de este año, promovido por Jaime López Pineda, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que confirmó el acuerdo de la Comisión Electoral, que le negó el registro como precandidato al cargo de gobernador del Estado de México por no haber presentado su informe de capacidad económica.

En el proyecto se desestima la inconformidad del actor, relativo a que el requisito en cuestión no le era exigible por no estar previsto en la convocatoria para la selección del candidato pues, como se analiza en la propuesta, ello obedeció a que ésta se emitió con anterioridad a que el Instituto Nacional Electoral aprobara las modificaciones al anexo respectivo del Reglamento de Elecciones y obligara a los institutos políticos a recabar tal información de los aspirantes, a fin de realizar de forma eficaz su labor en materia de fiscalización.

Por tanto, no era dable que el partido omitiera requerir el informe, porque se trata del cumplimiento a una norma reglamentaria de observancia general obligatoria, de lo contrario, le habría implicado la imposición de una sanción por la autoridad electoral.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio referente a que el partido político incumplió con prevenirlo para que presentara el informe de capacidad económica, pues aun cuando el órgano responsable señaló que fue el enjuiciante el que omitió cumplir con el requerimiento, la Comisión Electoral no demostró que efectivamente lo hubiera hecho del conocimiento al actor, en términos de lo previsto por la normativa reglamentaria del instituto político.

En consecuencia, la propuesta plantea revocar la resolución impugnada y el acuerdo de la Comisión Electoral en lo relativo a la negativa de su registro para participar como precandidato a la gubernatura, para el efecto de que el partido requiera debidamente al actor y emita una nueva resolución sobre la procedencia de su registro.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político en lo correspondiente a la negativa de registro del actor para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; el primero de ellos, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65 de 2017, promovido por Javier Plata Villarreal a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que determinó negarle el registro como precandidato a la gubernatura de Coahuila.

En el proyecto se propone calificar infundados los planteamientos del actor porque la resolución controvertida sí está fundada y motivada, pues en su análisis integral se advierte que la responsable justificó la negativa de registro en que el otorgamiento estaba sujeto a la valoración y aprobación del perfil político que resultara idóneo para fortalecer la estrategia electoral del partido.

De igual forma, se sostiene que contrario a lo aducido por el promovente, el órgano responsable sí respaldó la determinación con la documentación exhibida por quienes solicitaron su registro como precandidatos, ajustándose a las normas estatutarias y al principio de legalidad que regulan el proceso de selección interna.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

La segunda propuesta, corresponde al juicio ciudadano identificado con el número 115 de este año, promovido por Humberto Vega Villicaña, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se validó el requisito relativo a obtener el 3% de respaldo ciudadano para acceder a la candidatura independiente a gobernador de la citada entidad federativa.

En el proyecto se sostiene que, tal como lo determinó la responsable, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que el referido requisito es constitucional. Por tanto, resultaba ajustado a derecho que la autoridad electoral lo estableciera en la convocatoria.

De igual forma, se desestima el argumento del promovente consistente en la omisión de prever financiamiento público en su calidad de aspirante a candidato independiente, pues tal carácter sólo les otorga el derecho a obtener financiamiento privado.

En consecuencia, los agravios se consideran infundados, por lo que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 36 de 2017, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo de la autoridad electoral por el que aprobó la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a partidos políticos.



En el estudio de fondo se califican como infundados los motivos de inconformidad, porque contrario a lo expresado por el actor y tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se determina en forma anual y se entrega en ministraciones mensuales que, desde el inicio del año deben quedar debidamente calendarizadas, razón por la cual dicho financiamiento debe aprobarse desde el mes de enero de cada año.

Ahora bien, su cálculo debe llevarse a cabo con base en la unidad de medida y actualización vigente al momento en que se aprueba el acuerdo y no con aquella que entró en vigor hasta el mes de febrero como lo plantea el demandante.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65, 115 y el de revisión constitucional electoral 36, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1966 de 2016, promovido por integrantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, en contra de la sentencia JDCI/46/2016 del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad.

En el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada a partir del estudio de los agravios que se sintetiza enseguida:

Primeramente, en el proyecto se reconoce que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver la controversia, porque esta tiene incidencia directa en el ámbito del municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

No obstante, se propone que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción sobre el asunto, debido a su importancia y trascendencia.

Por otra parte, para el Magistrado ponente asiste parcialmente la razón a los integrantes de la comunidad, se considera que fue incorrecta la manera como el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó que se hiciera una consulta a la comunidad.



Se propone resolver que una consulta indígena relacionada con el derecho de las comunidades indígenas a administrar de manera directa los recursos públicos que les corresponden, debe tratar únicamente sobre la cantidad, las condiciones en que se entregarán estos recursos y los requisitos mínimos para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas cuando se usen.

Lo anterior, porque a partir de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a administrar directamente los recursos económicos que les corresponden, el cual no puede depender de los resultados de una consulta indígena, sobre todo si son las mismas autoridades que representan a las comunidades quienes piden los recursos.

De esta manera se estima que la consulta no debe tratar sobre si se aceptan o no los recursos públicos, sino sólo respecto a temas operativos o instrumentales; además se propone resolver que fue inexacto que el Tribunal de Oaxaca determinara que se debe hacer la consulta a la Asamblea General Comunitaria, ello debido a que la consulta indígena debe celebrarse con las autoridades municipales y tradicionales de la comunidad de San Marcos Zacatepec, porque son sus autoridades representativas; salvo prueba en contrario, se debe presumir que las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones y con respaldo de la Asamblea General, solamente en casos justificados se debe hacer la consulta a la Asamblea General.

Con base en los razonamientos antes sintetizados, se propone modificar la sentencia reclamada para los siguientes efectos:

Que la entrega de los recursos a que tiene derecho la comunidad no se condicione a la consulta indígena y que ésta se circunscriba a la definición de elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos que permitan la transferencia de responsabilidad para la administración de los recursos de conformidad con los principios de transparencia y rendición de cuentas; la consulta deberá realizarse a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales comparecientes en el juicio; la consulta deberá ser de buena fe y culturalmente adecuada con el fin de llegar a un consenso informado a la mayor brevedad posible; se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca y al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, a efectuar la consulta indígena, y el resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

Por otra parte, también doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 59 de este año, en el que se propone revocar la resolución 858 de 2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de Jorge López Martín, consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, por la que se calificó como una infracción sancionable el hecho de presentar una queja frívola y, por ende, se le dio vista a su superior jerárquico.

Lo anterior, pues se estima que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolla un marco general del concepto de frivolidad en la presentación de quejas en el artículo 440 y, por otro lado, en particular, el artículo 447 señala los supuestos que son susceptibles de sanción, por lo que, en el caso concreto, era necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos, con el objetivo de determinar si era procedente la imposición de una sanción.

En este sentido, la Ponencia concluye que la autoridad responsable fundó indebidamente su resolución, ya que únicamente determinó la sanción sin considerar la definición de frivolidad prevista en la Constitución Federal, de la que se advierte que sólo deben ser sancionadas aquellas conductas que actualicen la definición de frivolidad previstas en las normas aplicables, pero no en los supuestos que permiten suponer una actuación de buena fe del denunciante, como ocurrió en el caso.

Por tanto, como se adelantó, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la vista ordenada a la Cámara de Diputados, pues los hechos que se denunciaron en la queja frívola sí fueron acompañados de elementos probatorios y sí podían actuar una infracción en materia electoral.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 80 del presente año, interpuesto por Juan Romero Tenorio en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se desestimó la queja presentada en contra de Aída Arregui Guerrero y del Partido Encuentro Social.

Se considera que la responsable resolvió correctamente que Aída Arregui Guerrero no estaba impedida para ser Diputada de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Lo anterior, con base en un estudio que a continuación se sintetiza.

En primer lugar, se considera infundado lo alegado respecto a que la autoridad electoral debió valorar lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en los que se establece que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular de quienes han ejercido un ministerio de culto religioso está condicionado a que se hayan separado del mismo por lo menos cinco años antes del día de la elección.

Se estima que la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es ajustada a derecho, porque la elección de la Asamblea Constituyente estaba regulada por un régimen especial y constitucional, lo cual implicaba que, para que fuese aplicable el plazo previo de separación en el Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Reforma Política de la Ciudad de México, se debe aludir de manera expresa y clara a los artículos 130 de la Constitución y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas; entonces, fue correcto que en la resolución se haya establecido que de conformidad con el artículo 7º transitorio, base Va" fracción VI, inciso n) del Decreto, Aída Arregui Guerrero, únicamente estaba obligada a renunciar como ministra de culto religioso antes del registro de su candidatura, lo cual se tuvo por demostrado.

Por otra parte, también se propone desestimar el planteamiento relativo a que la circunstancia de que Aída Arregui Guerrero sea Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Religiosa Comunidad Cristiana Río Poderoso, implica que sigue siendo ministra de culto, ello porque se considera que el hecho de que desempeñe ese cargo no produce una presunción de que sigue siendo ministra de algún culto religioso, en términos del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas, además la autoridad electoral determinó que el denunciante no aportó pruebas que revelaran que la ciudadana continuaba realizando actividades que materialmente representaran un ejercicio de funciones de ministra de culto.



Por último, el argumento relativo a que la comunicación a la Secretaría de Gobernación de la separación como ministra de culto de Aída Arregui Guerrero, se hizo fuera del plazo legal, es ineficaz, porque esa circunstancia no afecta en la separación y lo relevante es que esta se haya dado con anticipación al registro de la candidatura.

Con apoyo en estas consideraciones se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Únicamente para justificar que voy a acompañar el recurso de apelación número 80/2017, y las causas por las cuales me pronuncio a favor.

Debemos tener en consideración que se trata de un requisito que es el consistente en no ser ministro de algún culto religioso al momento de formalizar el registro de la candidatura respectiva.

Aquí debemos tomar en consideración un régimen especial, que es el previsto en el 7º transitorio, fracción VI, inciso n), que señaló el señor secretario al dar cuenta.

Debemos señalar que en este Decreto mencionado, se expidió únicamente con la finalidad de darle un marco de referencia y de creación al órgano constituyente para la creación de la Constitución de la Ciudad de México.

Para mí, el pronunciamiento que hace el proyecto en su núcleo central es adecuado, porque es conveniente tomar en cuenta que cuando las reformas constitucionales legislativas incluyen disposiciones transitorias, se crean marcos normativos de vigencia temporal y estos coexisten total o parcialmente durante cierto tiempo con el marco normativo permanente que regula los supuestos jurídicos que han sido reformados, adicionados o cambiados, estableciéndose de manera particular casuística, los términos y las condiciones de aplicación de las normas jurídicas que coexisten.

En todo caso, lo que debe de subrayarse en este asunto es que ese marco normativo transitorio que coexiste con el permanente, no lo deroga ni interrumpe su observancia general a menos que se disponga lo contrario en el acto legislativo reformador, circunstancia que explica la vigencia ininterrumpida de las disposiciones jurídicas en vigor durante el periodo de convivencia y después del mismo.

Así, yo concluyo que las disposiciones transitorias determinan prescripciones para supuestos diferenciados y no derogan las normas permanentes que se refieren a la materia regulada sin que pueda considerarse que crean contradicciones normativas en el ámbito constitucional o secundario.

ASP 10 09.03.2017
AMSF

Esos razonamientos y fundamentos jurídicos me permiten llegar a la convicción de que la interpretación constitucional en el caso que nos ocupa debe centrarse en el marco normativo transitorio establecido en el decreto de reforma publicado el 29 de enero de 2016, en cuyo artículo 9º transitorio se determina precisamente que la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el citado reglamento, perdón, en el citado Decreto y en su reglamento.

En consecuencia, es posible concluir que de conformidad con esa normatividad el requisito que se debía acreditar por la entonces candidata a formar parte de la Asamblea Constituyente, fue cabalmente satisfecho debido a que según obra constancia en autos, ella no ostentaba algún ministerio de culto religioso en el momento de registrar a su candidatura.

Es por eso que estoy a favor de la Ponencia presentada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Presidenta.

Voy a profundizar en el juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano 1966/2016, porque, en este caso, se está estableciendo el ejercicio de la facultad de atracción por considerarse un criterio relevante.

Se trata de un caso sobre la transferencia de recursos públicos a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, localidad con presencia indígena, localizada en el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Los promoventes aquí comparecen por su propio derecho y en calidad de indígenas, y se ostentan además como autoridades municipales y tradicionales de la comunidad.

Su principal planteamiento versa sobre la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, con el objeto de que les sean entregados inmediatamente los recursos que les corresponde administrar directamente como agencia municipal.

En consideración de los promoventes, el derecho de la comunidad de San Marcos Zacatepec para recibir estos recursos, no debe depender de que se haga una consulta a la Asamblea General, así, el problema por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal de Oaxaca, que ordenó se llevara a cabo la consulta, en particular sobre la materia de la transferencia a autoridades tradicionales, y a ¿quién se debe realizar esta transferencia?.

Como ya ha sido expuesto en el proyecto, se propone considerar que los motivos de la impugnación son parcialmente fundados, porque si bien, ciertamente, el Tribunal responsable al emitir la sentencia, se ajustó a los parámetros que determinó previamente esta Sala Superior en el juicio ciudadano 1865 de 2015, en donde se ordenó, entre otras cosas, la realización de una consulta indígena para la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos que fueran necesarios para la transferencia de responsabilidades



derivadas del derecho de autogobierno, en relación con la administración directa de los recursos públicos que por ley les corresponden.

También es cierto que no tuvo en cuenta el Tribunal que al ordenar una consulta en los términos tan generales que lo hizo, no distinguió los recursos públicos que por mandato expreso de la ley corresponden a las agencias municipales, como es el caso de San Marcos Zacatepec, en atención al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, en relación con el artículo 2º Constitucional.

De igual forma, en cualquier caso la consulta indígena ordenada debe limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de dicha entrega, esto es el monto de los recursos y las condiciones mínimas culturalmente compatibles con la comunidad indígena para su entrega a los titulares de los derechos a recibir los recursos a fin de salvaguardar también los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Se estima en el proyecto que el Tribunal responsable soslayó que los promoventes se ostentaron como autoridades municipales y tradicionales de la propia comunidad y que por lo tanto la consulta debe dirigirse en principio a estas autoridades en la medida en que son las instituciones representativas comunitarias, salvo que las mismas consideren necesaria una decisión de la Asamblea General, lo que no acontece en este caso, ya que en atención a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resulta válido suponer que salvo planteamientos y prueba en contrario las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones conforme al sistema normativo interno y con la autorización y respaldo de la Asamblea General.

Por esta razón la consulta sobre los elementos cuantitativos y cualitativos de los recursos que corresponden a la comunidad, debe hacerse, en principio, a los agentes municipales, así como a las autoridades tradicionales que lo soliciten y correspondan de acuerdo a su sistema normativo interno, y sólo en casos justificados la consulta deberá realizarse a la Asamblea General en tanto autoridad máxima comunitaria.

En el proyecto se ejemplifican cuáles son estos aspectos cualitativos y cuantitativos que podrían ser materia de la consulta indígena. Asimismo, se señala que la consulta indígena se debe realizar, tomando en cuenta que el objeto de la consulta son todos aquellos aspectos que pueden tener un impacto directo e indirecto en la forma de vida de la comunidad.

En segundo lugar, que las cuestiones relativas a la decisión de sus necesidades prioritarias, la aplicación y destino de los recursos públicos que les corresponden a las comunidades indígenas, deben ser vistas en función de su desarrollo integral y que puedan incidir en su vida cultural y social.

Y en tercer lugar, el proceso de consulta puede ser especial y diferenciado. Así se sostiene, porque se considera que la consulta ordenada por el Tribunal responsable debe limitarse exclusivamente a la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades en torno a la administración de los recursos, derivados del derecho de autogobierno.

Se establecen algunos parámetros mínimos de la consulta y se propone que así se especifique, y de forma enunciativa, más no limitativa, se señala que la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones y, en segundo lugar, se debe hacer tomando en consideración la necesidad de proteger la autonomía de estos pueblos y comunidades indígenas.

Y así la Sala Superior no podría válidamente determinar *a priori* dichos métodos tradicionales para la toma de decisiones, sino que se respetan los usos y costumbres de la comunidad en torno a decisiones de este tipo.

Y, repito, los aspectos cualitativos y cuantitativos que pueden ser materia de la consulta se ejemplifican, mas no son limitativos.

Por ello, se propone que se consideren fundados los agravios y se ordena al ayuntamiento responsable la entrega de los recursos económicos conforme a la legislación vigente en el estado de Oaxaca, y no condicionar dicha entrega a la consulta a la Asamblea General Comunitaria, sino someter a consulta únicamente los elementos mínimos que ya he referido y a estas autoridades representativas.

En fin, esta decisión tiene como finalidad no sólo restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos violados, sino también establecer una orientación correctiva hacia la situación de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en una situación de desventaja estructural.

Y por ello, es que se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que ya fueron expresados por el secretario de la cuenta.

Eso es todo. Muchas gracias, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, yo muy brevemente quisiera intervenir precisando que votaré a favor de los tres proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Rodríguez Mondragón, y hacer un reconocimiento en el juicio ciudadano 1966, en el que justamente ya acaba de expresarse el Magistrado Reyes Rodríguez, por ende, seré muy breve, pero sí destacar estos dos puntos.

Por una parte, la cuestión competencial que me parece con esta propuesta que nos formula usted, estamos reordenando el sistema de competencias de cómo venía viéndose, en donde lo que se sostenía es que todo aquello que no estaba expresamente conferido en competencia a las Salas Regionales era para la Sala Superior. Y aquí después de un debate que sostuvimos se llegó a la determinación de que en este caso muy específico de agencias que están solicitando recursos, la competencia es de las Salas Regionales, pero para efecto de determinar un criterio y por la trascendencia y la novedad, digamos, del asunto, era importante en este caso ejercer la facultad de atracción para que la Sala Superior determine el criterio, separándonos aquí, pero también la temática es distinta, del famoso caso de Michoacán en el que se estaba solicitando el ejercicio directo de los recursos públicos.



Entonces, en cuanto a esta parte de competencia y que reorganiza nuestro sistema, estoy totalmente a favor. También en cuanto al fondo, en efecto, y aquí hay una solicitud de la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, para poder tener y ejercer los recursos que le corresponden.

Y la duda se planteaba en cuanto a lo que había determinado previamente el Tribunal Electoral de Oaxaca, que estaba definiendo la necesidad de llevar a cabo una consulta a toda la Asamblea.

Y, si bien es cierto —y ya lo dijo el Magistrado ponente—, que la consulta dentro de los sistemas normativos es una pieza fundamental para la vida democrática en la que se tiene que, como su nombre lo indica, consultar a todos los integrantes de una comunidad sobre las decisiones que se van a tomar, y esto es particularmente importante cuando se trata de recursos financieros, aquí lo cierto es que, como se explica en el proyecto, se acota los alcances de esta consulta, no a nivel de la Asamblea sino exclusivamente a nivel de las autoridades que comparecieron aquí en el juicio y sobre puntos muy específicos sin que ello impida la obligación de la autoridad de entregarle los recursos a la agencia.

Estas son las razones por las que motivo mi voto a favor de este proyecto sometido a nuestra consideración.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1966 de 2016, se resuelve:

Primero.- La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano.

Segundo.- Esta Sala Superior ejerce de oficio la facultad de atracción de este juicio ciudadano.

Tercero.- En la materia de impugnación se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en términos de la ejecutoria.

Quinto.- Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, a informar sobre los actos tendentes a su acatamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el recurso de apelación 59 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se deja sin efectos la vista ordenada a la Cámara de Diputados.

En el recurso de apelación 80 del presente año, se resuelve:



Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año y sus acumulados, mediante los cuales la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como el Partido de la Revolución Democrática controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 1 de 2017.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la sentencia impugnada al considerarse fundado el agravio común de los recurrentes, en el que aducen esencialmente la indebida valoración probatoria en que incurrió la Sala responsable para tener por acreditados los hechos relativos a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y en edificios públicos de la Secretaría de Cultura.

En efecto, se estima que la responsable no realizó una debida concatenación y relación de las pruebas existentes en el expediente para tener por acreditada la conducta denunciada, lo que trae como consecuencia que la sentencia impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación, y vulnera, en perjuicio de los recurrentes la garantía de debido proceso para su adecuada defensa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 5, 6 y 7, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 61 de este año, interpuesto por Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, en su calidad de representantes de



los firmantes de la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones 1 y 2 del artículo único del decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicarán en los Estados Unidos Mexicanos para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional, quienes señalan una falta al proceso legislativo por parte de la Cámara de Senadores, al no continuar con el procedimiento respectivo.

Los actores se duelen porque, desde el 25 de noviembre de 2016, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión conoció el informe de verificación y cuantificación de formatos de las firmas de los ciudadanos que respaldan la iniciativa ciudadana elaborada por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, argumentan que a partir de dicho informe se podría concluir que se cumple con los requisitos del apoyo ciudadano inscrito en la Lista Nominal Electoral a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución Federal, por lo que la Presidencia del Senado debió remitir desde ese momento a las comisiones respectivas la citada iniciativa para su dictamen.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se tiene que fue hasta el 23 de diciembre de 2016, cuando el Instituto Nacional Electoral remitió a la Cámara de Senadores los resultados relativos a los trabajos de verificación de apoyo ciudadano y del ejercicio muestral respecto a la iniciativa ciudadana, en los que informó que se cumplía con los requisitos constitucionales y legales para su tramitación, momento en que dicho órgano legislativo se encontraba en periodo de receso.

En tales circunstancias, se estima que el hecho de que la vicepresidencia de la Cámara de Senadores turnara a la iniciativa ciudadana a las comisiones de Energía y Estudios Legislativos Primera el 2 de febrero del presente año, se encuentra dentro de los plazos previstos para el proceso legislativo ordinario, de conformidad con los artículos 132, inciso d) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 212 del Reglamento del Senado de la República.

En consecuencia, se considera que los argumentos expuestos por los actores son infundados pues, al haberse comprobado que sí se dio trámite a su propuesta de iniciativa ciudadana y que esta se encuentra dentro de los plazos previstos para el procedimiento legislativo ordinario, no se actualiza la omisión atribuida a la autoridad responsable en el sentido de no continuar con el trámite respectivo a la iniciativa ciudadana.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 61 de la presente anualidad, se resuelve:



Único.- Es infundada la pretensión de los actores de tener actualizada la omisión imputada a la autoridad responsable.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53, promovido *per saltum* contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación con el procedimiento de designación directa para elegir a su candidato a gobernador en el Estado de México pues, como se advierte de las constancias de autos, los promoventes presentaron escrito de desistimiento, que fue ratificado en su momento en este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, se propone desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62, presentado *per saltum* contra la omisión de resolver una queja y el acuerdo que otorgó el registro como precandidatos a dos militantes, atribuido respectivamente a las comisiones Jurisdiccional y Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso de elección de precandidatos al cargo de gobernador del Estado de México, al estimar que el juicio quedó sin materia por existir un cambio de situación jurídica, pues de autos se desprende que el 27 de febrero de este año se declaró extemporáneo el referido medio de impugnación partidista.

También se propone desechar el juicio de revisión constitucional electoral 40, promovido contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, mediante la cual se confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral de Morelos respecto del pago de remuneraciones de diversos funcionarios de un ayuntamiento de dicha entidad, al considerar que este medio impugnativo no es el idóneo para controvertir el fallo referido, sin que haya lugar a ordenar su reencauzamiento a recurso de reconsideración, pues de autos se advierte que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para la interposición de dicho medio de controversia.

Finalmente, se propone desechar el recurso de apelación 86, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el oficio del Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, en el que se le solicitó que manifestara en torno a la verificación del requisito de no militancia partidista de diversos servidores públicos, de los referidos órganos estatales sujetos al proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, al considerar que no le genera algún agravio y, por el contrario, dota de vigencia y eficacia su derecho a vigilar los actos de la materia.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

ASP 10 09.03.2017
AMSF

[Firma manuscrita]

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me quiero referir al SUP-RAP-86/2017, que nos presenta a consideración el Magistrado Indalfer Infante, primero siendo muy respetuoso del proyecto y de la propuesta, señalando que no acompaño el proyecto por una razón.

De lo que hemos visto de un oficio que emite el pasado 14 de febrero de esta anualidad el consejero Ciro Murayama Rendón, en el cual hace una solicitud a los representantes de los partidos políticos, en este caso al representante que impugna del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, en el que establece que conforme al compromiso adquirido el 19 de diciembre de 2017 en la Sesión Ordinaria de la Comisión citada al rubro, respecto a la verificación del requisito de no militancia partidista de los servidores públicos de los OPLES que están sujetos a proceso de incorporación del Servicio Profesional Electoral en los organismos de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y Nuevo León, adjunto a la presente lista con los nombres de los servidores públicos, "Lo anterior, a efectos de que manifieste su representado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de este oficio, si identifica a alguno de los servidores públicos enlistados como militantes de un partido político acreditando su dicho."

Dejo aquí la cita expresa que el partido alegando, es que dicho oficio no se encuentra debidamente fundado, no hay norma expresa que señale que hay una atribución para hacer esa solicitud.

Y, por otro lado, que la motivación tampoco, también es deficiente.

Me parece que, como se puede desprender del oficio, no existe ningún tipo de acto coercitivo en torno al partido, por lo menos no plasmado en dicho, el solo hecho de que una autoridad electoral emita un oficio a un sujeto, en este caso son los partidos políticos, siempre tiene que estar debidamente fundado y motivado.

Y digo esto porque finalmente lo que está aquí en dicho oficio, no deja de ser una carga para el partido político, la cual consiste en que verifique su padrón de militancia, para que corrobore que no hay servidores públicos enlistados. Es decir, el oficio con la finalidad de que se haga esa revisión. Y la pregunta que a mí me surge es ¿a quién le corresponde realizar dicha revisión?

Me queda claro que los partidos políticos dentro de sus atribuciones tienen la obligación de permanentemente mantener actualizado dicho registro, así lo dice, por ejemplo, el artículo 30, inciso D), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que "se considera información pública de los partidos políticos el padrón de su militancia". Y adicionalmente el 32, que señala que, "esta obligación de tener permanentemente actualizada dicha información". Sin embargo, en el momento en que una autoridad administrativa solicita mediante oficio este tipo de revisión, desde mi punto de vista conlleva dos



situaciones: la primera, conlleva una carga hacia el partido para que hagan ese ejercicio de verificación. Y, segunda, la sola exposición de un oficio con esta naturaleza el día de mañana le puede generar un efecto al partido político desde la perspectiva de si encuentra o no encuentra aquello que está especificado en el oficio, es decir, que existan servidores públicos, enlistados como militantes.

Me da la impresión que en realidad esto se trata de una atribución y una obligación que corresponde al Instituto Nacional Electoral de manera que en este caso pues hubo esta, probablemente de manera informal se comunicó a los partidos políticos "pues revisen también ustedes su padrón para llegar a la convicción de que no haya servidores públicos enlistados".

Sin embargo, me parece que por nimio que sea el acto el recurso o el escrito de demanda que nos presenta el Partido Revolucionario Institucional, pone un punto que me parece que es preciso, es decir, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado como así lo establece el principio de legalidad en el artículo 16 constitucional, por autoridad competente y lo que señala aquí es que "causa agravio a mi representado el oficio que se impugna por esta vía debido a que no hay, pues existe una inexistente fundamentación y consecuentemente la falta de motivación que a ésta última debe acompañar".

Le asiste razón al partido político, no obstante, insisto que no haya un acto coercitivo acompañando el oficio, en aras de lo que hemos hecho valer en otras ocasiones, que es que los actos de cualquier autoridad electoral que nos toque a nosotros revisar a través de los recursos, estén emitidos debidamente con la fundamentación legal.

Me parece que en materia electoral y sobre todo tratándose de la relación de la autoridad administrativa con los sujetos regulados, que en este caso son los partidos políticos, no vale tal excepción debido a que, insisto, cualquier tipo de acto de autoridad, inclusive aquellos que niegan consecuencias legales en el mismo escrito, pueden tener otros efectos y que bajo el tamiz de legalidad que nos corresponde a nosotros supervisar, este oficio y este acto de autoridad no los cumpla.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzáles: Gracias, señora Presidenta.

En efecto, de la lectura que ya dio el Magistrado Vargas al acuerdo impugnado, en el proyecto se llega a la conclusión de que no se trata de un acto que conlleve una obligación o que traiga una consecuencia jurídica.

A nosotros nos parece que hay que acudir a la autoridad jurisdiccional cuando haya que restituir algún derecho violado, alguna garantía que se esté infringiendo, algún derecho fundamental y en el caso eso no ocurre, precisamente por eso estamos proponiendo que el recurso de apelación sea improcedente.

En el contexto de este asunto, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, salió a colación, en virtud del argumento de un partido político, que alguno de los participantes en el procedimiento a incorporación al Servicio Profesional Nacional Electoral, estaban afiliados a partidos políticos y se hizo alguna discusión al respecto, algunos partidos dijeron que la sola mención o el solo hecho de que aparecieran en el padrón de los partidos políticos, de afiliación, no era causa ni razón, atendiendo a la jurisprudencia de esta Sala Superior, para considerar que estaban afiliados a los partidos políticos.

Entonces, se tomó la determinación de que una vez que se realizara el examen correspondiente y aquellos que hubieran acreditado dichos exámenes, la lista fuera proporcionada a los partidos políticos para que realizaran una revisión en los padrones de afiliados.

Sin embargo, esto no quedó como una obligación, sino más bien lo veo como una forma en que los partidos políticos puedan coadyuvar a que la integración de estos órganos se dé conforme a la normatividad. Hay un requisito de inelegibilidad para aquellos que pertenecen a partidos políticos, y tratando de cuidar eso es que se pide esa coadyuvancia a los partidos, pero no se les exige, no se les está obligando a que necesariamente lleven a cabo esa revisión y le den un resultado al INE.

Por esa razón consideramos que no trae ninguna consecuencia ni es un acto obligatorio, sino que más bien queda al arbitrio, a la discrecionalidad del partido político llevar a cabo esa revisión y contribuir con el INE; pero si no lo quiere realizar no tiene ninguna consecuencia jurídica y, por lo tanto, resulta ocioso promover un recurso de apelación para que se analice la legalidad de dicho acuerdo.

El tema de si está fundado y motivado de ¿a quién le corresponde realizar este análisis?, son cuestiones de fondo que dada la propuesta de improcedencia del recurso no se analiza.

Tampoco considero que sea una carga y, reitero, por lo mismo, porque no hay la obligación de llevarlo a cabo.

Es cierto que se da un plazo, se les da tres días, pero esos tres días tampoco puede ser el elemento que indique que se trata de una obligación, se da tres días para no dejarlo indeterminado, porque definitivamente si se va a participar o se va a coadyuvar o va a apoyar al INE en esa investigación, bueno, que lo realice en un plazo, pero si no lo hace en ese plazo no pasa absolutamente nada.

Ahora bien, en el supuesto, de hecho, en el proyecto se adopta lo dicho en el informe donde la propia autoridad acepta que no se trata de un acto de autoridad, que no se trata de un acto obligatorio, sino de una invitación para participar en el análisis de este requisito para quienes se incorporan a este servicio civil.

Por esas razones es que considero que en el caso no es procedente el recurso de apelación, porque el oficio dictado en esos términos, no está vulnerando ningún derecho ni de legalidad ni ningún derecho fundamental de los partidos políticos, porque fueron dados a todos los partidos en este sentido.



Por esas razones es que me convence la forma y yo estaría de acuerdo, votaría con mi proyecto y, además, hacemos una salvedad para que, si quedara por ahí alguna duda pudiera salvarse en relación con la autoridad.

Si la autoridad mañana, que lo acepta en su informe justificado, que no es un acto de autoridad, que no va a sancionar por eso, pero si llegara a hacerlo, bueno, ese acto sí le estaría causando ya un perjuicio y es en ese momento donde pudiera impugnar tanto esa determinación como el acuerdo que ahora combate.

Por esas razones, lamento, realmente agradezco la observación del señor Magistrado Vargas, pero lamento no compartirlas, y sostendría yo mi proyecto en esos términos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, para no hacer de esto una discusión, nada más con la explicación que amablemente nos hace el Magistrado Indalfer Infante. La autoridad administrativa -en este caso, el INE-, el único tipo de actos que pueden hacer son actos de autoridad, es decir, esto que llaman en el propio acuerdo, invitación, exhorto, como le queramos llamar en el momento que entra en la esfera jurídica de los sujetos regulados, tiene que establecer lo que marca la Constitución, que es garantizar el principio de legalidad.

Y no tanto, insisto, por la relevancia del tipo de acuerdo, sino por lo que eso puede conllevar.

Yo, incluso, he pensado que ese tipo de cuestiones, decir "oye, yo te invité a que en el plazo de tres días tú pusieras los nombres de personas que son militantes que tienes registrados en tu partido político, pero que a la vez pueden ser funcionarios públicos, "el día de mañana eso no se convertiría en un acto de autoinculpación para el partido".

Me parece que precisamente ese tipo de cuestiones deben de estar debidamente ceñidas al contexto competencial de la autoridad electoral de lo que puede o no puede hacer frente a cualquier acto de molestia, y hay que decirlo en términos muy llanos, lo que para mí puede no parecer un acto de molestia para otros sí puede parecer un acto de molestia, eso depende de la sensibilidad que uno pueda tener entorno a los respectivos actos de autoridad y por lo mismo siempre, desde mi punto de vista, tienen que estar debidamente fundados y motivados en ley.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Yo acompañaré la propuesta que hace el Magistrado Indalfer, y creo que es muy importante enfatizar que este oficio que se dirige a todos los representantes de partidos políticos es resultado de un compromiso que adquirieron los representantes de los partidos políticos y los consejeros y consejeras que integran la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales; es decir, no surgió de una, hubo un conocimiento de los partidos políticos, los partidos políticos así como tienen interés jurídico para proteger los procesos de ingreso al Servicio Profesional Electoral, también coadyuvan y son corresponsables del cumplimiento del principio de legalidad.

Y si en el seno de esa Comisión se da este compromiso y se establece la posibilidad de que los integrantes de esta Comisión o quien la preside consulte para que los partidos políticos si tienen algo que decir respecto a la lista de aspirantes en relación con su registro o no como militantes, estén en posibilidad también de coadyuvar al cumplimiento de los requisitos.

Entonces, ciertamente los actos del Instituto Nacional Electoral, de sus comisiones y demás, deben estar fundadas y motivadas, y esto está fundado en un compromiso en torno a un proceso que tiene base legal, en donde discutieron los integrantes y representantes de los partidos políticos, y si además la autoridad, en su informe, reconoce que no tiene una consecuencia jurídica porque no está creando una obligación, no está modificando la esfera jurídica de los partidos políticos ni incidiendo en algún ejercicio de sus derechos, creo que efectivamente no habría nada que restituir.

Entonces, en esa lógica, me convence el proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra de la propuesta y emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: ¿Y en los demás asuntos, a favor?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, discúlpeme, en este y en los otros a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta.

El recurso de apelación 86 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Los restantes tres asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 y de revisión constitucional electoral 40, así como en el recurso de apelación 86, todos de 2017, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 del presente año que en su oportunidad fue reencausado al juicio electoral 16 de este año, mediante resolución de 8 de marzo pasado, se declaró procedente la excusa que hizo valer el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito respetuosamente sirva retirarse de este pleno para no participar en la discusión y resolución del asunto de mérito.

Muchas gracias.

Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su autorización, Magistrada Presienta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 16 de este año, promovido por Benito Nacif Hernández, a fin de controvertir los acuerdos número 10, 11 y 12, todos de 2017, emitidos por la Junta General Ejecutiva del INE, mediante los cuales, entre otras cuestiones, se acordó disminuir la remuneración de determinados servidores públicos del citado instituto, incluido al actor, en su calidad de Consejero Electoral del Consejo General.

En su demanda, en uno de los agravios, el actor aduce que la Junta General responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución, porque carece de competencia para emitir los acuerdos reclamados.

La ponencia, considera sustancialmente fundado el agravio, y suficiente para revocar los actos impugnados, ya que en términos del artículo 16 constitucional todos los actos de molestia que afectan derechos fundamentales, deben emitirse por las autoridades competentes que fijan la Constitución y la ley.

En el caso, después de un análisis detallado del marco normativo, que sirvió de base a la autoridad responsable para la emisión de los acuerdos reclamados, se advierte que la Junta General Ejecutiva del INE carece de competencia para decretar la disminución de las remuneraciones correspondientes a los niveles salariales a que se refieren los acuerdos reclamados, lo cual deja patente una violación directa a la Constitución y, consecuentemente, la ineficacia jurídica de dichos acuerdos.

En ese sentido, al resultar inconstitucional el acuerdo 10 de este año, ante la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva para determinar la disminución de las remuneraciones de los consejeros electorales, así como de los demás servidores públicos en ello señalado, en consecuencia, los acuerdos 11 y 12 de la presente anualidad, también son contrarios al principio de legalidad en la medida en que se encuentran relacionados con interdependencia de aquel, en lo que se refiere precisamente a la disminución de las remuneraciones señaladas.

ASP 10 09.03.2017
AMSF



Por otra parte, en el proyecto no se soslaya que el promovente presentó una ampliación de demanda para controvertir lo que consideró el primer acto de aplicación de los acuerdos impugnados, sin embargo, se estima que es innecesario realizar el estudio correspondiente porque la incompetencia de la autoridad impide a este Tribunal constitucional analizar las consecuencias o los actos sobre la esfera jurídica de sus destinatarios al tratarse de una violación formal insubsanable.

Por tanto, al ser patente una violación directa a la Constitución derivada de la falta de competencia de la Junta responsable, se estima que dicha comisión sustrae toda eficacia jurídica de los acuerdos reclamados, por lo que se propone decretar su invalidez lisa y llana, porque los mismos no pueden subsistir ni surtir efecto jurídico alguno.

En tal sentido, se estima en el proyecto que no resulta óbice para alcanzar esta conclusión el hecho de que los acuerdos reclamados fueran aprobados por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta General Ejecutiva, ni suscritos con firma de adherencia por todos los Consejeros Electorales del Consejo General a excepción del actor, dado que esa manifestación de conformidad de manera alguna es suficiente para subsanar el vicio de inconstitucionalidad por incompetencia, ello porque como se pone de relieve en el proyecto, la competencia de la autoridad es un requisito inherente al principio de legalidad albergado en el precepto 16 de la Constitución y por ende un presupuesto indefectible para la validez de todo acto de molestia que emiten las autoridades, por lo que se arriba a la convicción de que la referida manifestación de conformidad de manera alguna puede ser obstáculo para decretar la invalidez lisa y llana de los acuerdos.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar en la materia de impugnación los acuerdos reclamados de la Junta General Ejecutiva del INE.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más para abundar en algunas de las razones que ya nos adelantó el señor secretario.

Quiero empezar diciendo que hubo una determinación previa de este Pleno, reencausando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, intentado por este actor, por considerar que no constituye la vía idónea para ejercer el control de constitucionalidad y legalidad solicitados, toda vez que examinamos los planteamientos de la demanda, se centran en que los acuerdos controvertidos y sus actos concretos de aplicación, se aduce, vulneran distintos principios y reglas, constitucionales y legales, relacionados con las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia presupuestaria, cuestión que, eventualmente se alega en el escrito correspondiente, podría impactar en las funciones que dicho Instituto cumple para alcanzar los fines que la norma suprema le encomienda.

De ahí que sea dable su trámite y resolución por la vía del juicio electoral, a fin de analizar los planteamientos formulados.

Ese primer punto ya fue decidido, y una vez reencausado el juicio correspondiente al juicio electoral 16/2017, la Ponencia les propone la desestimación de las causas de improcedencia que nos aduce la autoridad demandada.

En este renglón, dicha autoridad nos señala que es improcedente la vía, que el actor carece de interés jurídico y que no se afecta a su derecho a integrar autoridades electorales.

La Ponencia construye la argumentación que les he planteado desestimando estos motivos de improcedencia y seré muy breve en todo el desarrollo argumentativo porque en el proyecto se explicitan de manera amplia.

En un primer momento se concluye que la calidad del acto que corresponde al manejo y ejercicio del presupuesto, tal como lo plantea la junta responsable, no es un elemento preponderante para decretar la improcedencia del juicio electoral pues a consecuencia de los acuerdos reclamados se puede producir una vulneración a distintos principios y reglas con base en las cuales actúa el INE, lo que define la naturaleza materialmente electoral del acto y permite que esta Sala Superior realice el examen en el fondo del asunto.

En lo que atañe al interés jurídico, en esencia se dice en el proyecto ¿porque si en su demanda y escrito de ampliación el actor esgrime que los acuerdos tienen, entre otros efectos, el concerniente a disminuir sus percepciones en calidad de consejero electoral del INE?, es claro que, si tales actos tocan ese tema, evidentemente ello le confiere interés jurídico para controvertir tal determinación.

Si ustedes compartieran estas razones para desestimar las causas de improcedencia de la autoridad demandada, examinaríamos el fondo del asunto.

En el fondo del asunto se plantea una problemática jurídica que yo identificaría en dos vertientes: la primera consiste en determinar si, como lo aduce el actor, Benito Nacif, la disminución de la remuneración decretada por la autoridad responsable en los acuerdos reclamados vulnera principios constitucionales; en una parte, por haberse emitido por autoridad incompetente, en otra, porque - se dice- se afecta la autonomía e independencia de los integrantes del Órgano Superior de Dirección, así como los principios de irreductibilidad e irrenunciabilidad de la remuneración.

El proyecto considera que, por razones de lógica jurídica, tenemos que examinar el primer tema que atañe a la competencia planteada, de esa suerte, se parte de diversas premisas que han sido reconocidas en el ámbito jurisprudencial mexicano, específicamente diseñadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Haré eco nada más en esta presentación, de las que considero son primordiales. En un primer aspecto, la garantía de competencia para la Ponencia, prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. El objeto de esta garantía es brindar seguridad jurídica frente a la actuación de los órganos del Estado.



También se ha sostenido que para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de competencia y por ende de la certeza y seguridad jurídica, es necesario que en el acto de autoridad se invoquen las disposiciones normativas que otorguen facultades a la autoridad emisora del acto.

Si se demuestra entonces que no se justifica la competencia de la autoridad emisora del acto, se incumpliría con un presupuesto constitucional para su existencia y dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad.

Esas son las premisas que va describiendo el proyecto y que se aterrizan en el caso concreto para examinar si se dan o no estos supuestos.

El proyecto analiza los distintos preceptos y normas reglamentarias que se invocan en los acuerdos impugnados, y en esa tarea se examina la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Administrativa, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y del escrutinio constitucional del acto de autoridad, la Ponencia llega a la conclusión, y así les propone, que la Junta General Ejecutiva, si bien tiene atribuciones para ejercer el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, carece de competencia para determinar la disminución de las remuneraciones de los consejeros electorales del Consejo General o demás servidores públicos de mando superior del propio Instituto.

Recalco que la norma presupuestaria faculta a la Junta General Ejecutiva únicamente para emitir los siguientes actos:

Uno, autorizar las adecuaciones al presupuesto en el ámbito de su competencia.

Dos, proponer al Consejo General para su aprobación las medidas de racionalidad y disciplina del gasto, así como sus respectivas metas de ahorro.

En ese sentido la Ponencia considera que, si los actos impugnados en lo que ve a la disminución del porcentaje sobre la percepción ordinaria de los servidores públicos electorales fueron emitidos por autoridad que carece de facultades para hacerlo, entonces resultan violatorios del artículo 16 de la Constitución Federal y consecuentemente no pueden surtir efecto legal alguno por carecer de validez.

La falta de competencia de la Junta General Ejecutiva impide al órgano jurisdiccional analizar los temas de fondo planteados por el actor en la segunda vertiente que señalé cuando presenté el asunto, dado que no tendría eficacia jurídica, pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad que se aduce.

Lo anterior atiende al sentido de la norma suprema, conforme al cual es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, en razón de que sólo puede hacer lo que la ley le permite.

De ahí, que la validez del acto dependerá que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro del ámbito de su competencia.

Sólo de esa manera se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

En suma, Presidenta, después, insisto, del análisis detallado que realiza la Ponencia de la normatividad invocada en los actos de autoridad, se llega a la conclusión que ninguno de estos respalda el actuar de dicha autoridad y, en consecuencia, conforme a la jurisprudencia y porque no se trata de un derecho de petición o de la resolución de algún procedimiento de carácter jurisdiccional o materialmente jurisdiccional, la nulidad debe ser lisa y llana.

Es la propuesta y quedaría a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Yo creo que estamos ante un tema de complejo análisis toda vez que lo que primeramente nos plantea el actor tiene que ver al parecer con un derecho subjetivo en torno a su ingreso; a la legalidad o no que un órgano del Instituto Nacional Electoral, en particular la Junta General Ejecutiva, pueda o no pueda disminuirlo; y, por otro lado, también sin duda en torno a un tema de cierta repercusión pública, y también social.

A este máximo Tribunal le corresponde ejercer aquello que mandate el artículo 99 constitucional que es ser la última palabra en la materia y velar por el orden legal en materia electoral. De tal forma que antes de cualquier análisis o valoración de carácter político lo que nos corresponde es ejercer el derecho dentro del sistema electoral; máxime que cuando se trata de alguna cuestión que impacta directa o indirectamente en el sistema electoral mexicano; máxime que cuando se trate de la máxima autoridad administrativa en materia electoral y cuando se trate de la máxima autoridad administrativa en materia electoral, que es el Instituto Nacional Electoral, nos corresponde ser sumamente acuciosos en torno a nuestro análisis de legalidad.

Así como hace un momento decía de la importancia de que exista la competencia legal de toda autoridad para poder actuar, me parece que en el caso concreto es justo donde se centra nuestro análisis a partir de la propuesta que nos presenta el señor Magistrado ponente Felipe Fuentes Barrera.

Quiero señalar que un primer aspecto que me parece importante destacar es justo el aspecto del reencauzamiento que se hace en este recurso toda vez que, precisamente no se trata sólo de un derecho subjetivo por parte del consejero electoral Benito Nacif, a estar inconforme con la reducción al salario que estableció la Junta General Ejecutiva, sino se trata precisamente de una cuestión que, en el aspecto orgánico de la autoridad electoral puede tener impactos en el propio sistema.

Y es ahí donde ya lo señalaba el Magistrado ponente, se reencauza a un juicio electoral para, precisamente, poder analizar en su complejidad aquellas cuestiones que escapan simplemente a un derecho subjetivo. Y digo esto



porque el derecho esté en el derecho a votar, a ser votado, a asociarse libremente, e inclusive tampoco en el derecho a conformar a las autoridades electorales del país. El derecho que hace valer por la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales, impacta precisamente en el funcionamiento de la propia institución.

¿Qué nos dice en ese sentido, por ejemplo, el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? Nos dice que el Instituto contará con los recursos presupuestarios técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

¿Y qué nos dice también el artículo 31 del mismo ordenamiento que he citado? Que el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

¿Por qué señalo esto? Porque me parece que esto está directamente vinculado, estos dos preceptos, con los principios constitucionales que nos corresponde velar en la materia, y que están previstos en el artículo 41 constitucional. Particularmente ¿cuáles son los principios, que aquí se concentra el tema de análisis para poder hacer un acto de autoridad frente a lo que se viene a reclamar para nuestra revisión? Pues, precisamente, los principios de legalidad e independencia.

Y digo esto porque me parece que eso es lo que no se debe perder de vista, es decir, nuestra capacidad de vigilar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, bajo el tamiz de los principios constitucionales que he mencionado, tratándose de este asunto.

Como ya lo ha señalado el Magistrado Fuentes Barrera, no existe una norma dentro de todo este análisis que se pudo hacer de manera minuciosa, y que se podrá leer y desprender de la propia sentencia, de que exista atribución expresa por parte de la autoridad, en este caso responsable, que es la Junta General Ejecutiva entorno a la facultad de poder reducir los salarios, en este caso de los miembros de la Junta General Ejecutiva y de los integrantes del Consejo General.

En ese sentido, que independientemente de la motivación de carácter político social que existe en el acuerdo que se hace y que hoy se está revisando, que emite la Junta General Ejecutiva para hacer esa reducción salarial, no existe la fundamentación legal que permita a nosotros poder, digamos, superar ese test de legalidad y de constitucionalidad de la medida; y lo señalo porque así como lo ha hecho también ya patente el Magistrado ponente, en los dos artículos en los cuales está expresamente las facultades y las atribuciones de la Junta General Ejecutiva, que en particular es el artículo 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral en su artículo 40, no logro percibir que exista esa atribución que le permita a la autoridad, en este caso responsable, tomar una determinación de esa naturaleza.

Y dicho esto, lo que importa aquí para el estudio de legalidad y constitucionalidad, es precisamente que al no estar esa atribución expresa en ley y tratándose de un órgano superior como es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nuestra obligación es velar por precisamente que existan esas condiciones que permitan un funcionamiento independiente por parte de la autoridad electoral. Insisto, pensando en cualquier espacio atemporal en lo

cual esta decisión pase o no pase por un tamiz de legalidad y de constitucionalidad.

En ese sentido, Magistrada Presidenta, Magistrados, anuncio que voy a suscribir mi voto a favor del proyecto, porque me convence por estas razones que he expuesto y agradeciendo públicamente aquí todo el esfuerzo que ha hecho el Magistrado ponente con su Ponencia, para poder llegar a esta solución jurídica.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

De manera muy breve intervendré para apoyar la propuesta del Magistrado ponente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien en lo relativo al juicio que estamos actualmente debatiendo, que es el juicio electoral 16/2017, de este año, promovido por el consejero del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Benito Nacif Hernández.

El Magistrado Fuentes Barrera ha sido muy claro y muy puntual en su exposición del asunto en cuestión, igualmente la cuenta dada ha sido muy pulcra y muy concreta, el Magistrado Vargas, también que me antecedió.

Entonces, de manera nada más muy breve intervendré concretamente para apoyar los puntos básicos, a los que considero también importantes para llegar a coincidir con la propuesta que hoy está aquí en la mesa.

Como ya se ha dado cuenta, el promovente en su demanda esencialmente alega dos cuestiones medulares: una es la competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para dictar los acuerdos impugnados, en los cuales determinó la reducción de las percepciones de los consejeros electorales, y servidores y servidoras públicas de mando superior del Instituto; y la siguiente o la segunda es si esa medida es violatoria de la Constitución, particularmente del principio de independencia del ejercicio del cargo de consejero y del órgano constitucional autónomo.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, como ya lo hemos advertido, se analiza en primer término y con toda precisión técnica el agravio relativo a si la Junta General Ejecutiva es competente para dictar los acuerdos controvertidos en el presente juicio; es decir, determinar una reducción del 10% de las remuneraciones de los consejeros del Consejo General y funcionarios de mando superior.

Coincido plenamente con ese orden de estudio, puesto que la competencia de la autoridad responsable para dictar el acto impugnado es un presupuesto procesal, y si se llegara a determinar que la autoridad es incompetente la consecuencia es revocar la determinación por adolecer de un vicio que impide que tenga vida jurídica.



En cambio, si se concluyera que el acto controvertido fue emitido por autoridad competente, entonces habría o procedería el estudio del segundo de los motivos de inconformidad.

Como lo anuncié, estoy a favor de la propuesta del ponente y, en virtud de que estimo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como es la propuesta, carece de estas atribuciones, para dictar acuerdos que tengan como consecuencia la disminución de las percepciones de los consejeros y las consejeras del máximo órgano del Instituto Nacional Electoral y de sus funcionarios de mando superior.

De acuerdo también con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un acto jurídico resulte válido, debe reunir requisitos mínimos, es decir: debe constar por escrito, lo debe emitir una autoridad que constitucional y legalmente tiene competencia específica para ello, y estar debidamente fundado y motivado.

El primero de ellos, constar por escrito, aunque parece una verdad de perogrullo, es en realidad una formalidad de todo acto de autoridad.

En cuanto al segundo de los requisitos, que interesa para el caso y para el juicio de estudio, que es que el acto sea emitido por autoridad que constitucional y legalmente tenga atribuciones para ello, es un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.

Los últimos requisitos, debida fundamentación y motivación, consisten, primero, que se cite expresamente, que se citen expresamente los preceptos que prevén las hipótesis legales aplicables al caso. Y, segundo, que se invoquen las causas especiales o razones particulares por las que la autoridad estima que los supuestos fácticos actualizan la hipótesis normativa.

Me regreso a la segunda de las exigencias mencionadas, que es la competencia de la autoridad para emitir el acto, que, como lo señalé con anterioridad, en la consulta en análisis, se señala que la Junta General Ejecutiva carece de facultades para dictar los acuerdos impugnados.

Lo anterior, pues, de una revisión exhaustiva del marco constitucional, legal y reglamentario, que regula la citada Junta General Ejecutiva y que fueron ya igualmente muy detallados en el proyecto y en la intervención de nuestro compañero ponente, se advierte que ésta no está facultada para tomar este tipo de determinaciones.

En el proyecto se analiza de manera prolija estas disposiciones, como lo he venido señalando, que rigen, justamente, su función, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa e incluso hasta el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos de esta institución.

Este marco normativo es el que sirvió de base para que la autoridad responsable determinara su competencia para la emisión de los acuerdos controvertidos en este medio de defensa.

Empero se concluye de manera atinada, desde mi perspectiva, que la Junta General Ejecutiva carece precisamente de competencia y derivado del análisis precisamente de este marco normativo para la aprobación de los actos impugnados; lo anterior sin que sea obstáculo que del acuerdo 845 de 2016 emitido por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se deduzca que la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración, sean unidades administrativas en términos de la Ley Federal de Presupuesto, porque en ese contexto la Junta General Ejecutiva tiene facultades únicamente para autorizar las adecuaciones al presupuesto en el ámbito de su competencia.

En ese sentido las adecuaciones al presupuesto que puede realizar la Junta responsable, consisten en medidas encaminadas a mejorar, precisamente, el cumplimiento de los objetivos de los programas que están a su cargo.

Por tanto, se colige que la Junta General Ejecutiva carece de competencia para decretar la disminución de las remuneraciones de los funcionarios del Instituto, consejeros y consejeras como funcionarios de mando superior.

Y bueno, debo precisar que esta determinación no implica prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de la medida, sino únicamente sobre la competencia de la autoridad responsable para emitir los acuerdos impugnados.

Por último, también quisiera precisar mi posición en relación a los efectos que conlleva la determinación de incompetencia de la autoridad responsable para emitir los acuerdos materia de juicio.

En el proyecto se propone revocar los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva, decretando su invalidez lisa y llana.

Apoyo la consulta, pues como lo dije con anterioridad, la competencia de la autoridad para emitir determinados actos es un presupuesto de validez. Por el contrario, cuando no se reúne este requisito la consecuencia es la invalidez total.

Y bajo esa lógica, si el acto es emitido por una autoridad que carece de atribuciones para dictarlo, por supuesto que dicho acto deber ser evaluado como si jamás hubiera existido jurídicamente.

En conclusión y por lo ya expuesto, como lo manifesté al inicio de mi intervención, apoyo en su totalidad la propuesta presentada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, de manera breve motivaré las razones que me llevan a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera.

Reconociendo lo técnico de este proyecto que nos somete usted y en el cual, en efecto, partiendo del primer agravio formulado por el actor en su demanda, que es la referente a la violación al artículo 16 constitucional, considerando el actor que la autoridad responsable, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, carece de competencia para emitir los actos impugnados.



Por una parte, está este agravio, pero existe también y se cita en el proyecto, una jurisprudencia de esta Sala Superior, la Jurisprudencia 1 de 2013, que establece competencias o estudios respecto de la autoridad responsable, debe ser realizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral.

No fue necesario aplicarla, viene el agravio y a eso se avoca el proyecto, estudiando la competencia o no de la autoridad responsable.

En efecto, en el entendido de que la competencia es una exigencia constitucional que no se puede subsanar, implica que al revisarla lo que se está protegiendo son dos principios fundamentales que es el de la certeza y de la seguridad jurídicas; por ende, su revisión viene de oficio.

Y ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la competencia es el eje rector de la validez de los actos de autoridad; es decir, es uno de los elementos fundamentales para determinar la validez de un acto emitido por una autoridad, y si no se da este elemento, se viola el artículo 16 de la Constitución.

Y aquí lo que se está estudiando es la competencia de la autoridad que emite además un acto de molestia entendido éste como todos aquellos que producen una restricción, en su caso, provisional o no de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Y lo que hace el Magistrado ponente en el proyecto que somete a nuestra consideración es ir desglosando los diversos artículos sobre los cuales se funda la autoridad para emitir el acto impugnado; y partiendo desde la Constitución Política en su artículo 41, que establece todo nuestro modelo electoral pasando por diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos que no enunciaré, pero en los cuales se hace referencia a ¿cuáles son las facultades del INE, de la Junta General Ejecutiva, del secretario ejecutivo, de la Dirección Ejecutiva de Administración?, para después citar preceptos del reglamento interno. Y en ninguno de estos preceptos, como se dice muy bien en el proyecto, se advierte una competencia por parte de la Junta General Ejecutiva para poder dictar los acuerdos aquí impugnados; incluso se cita en el proyecto algunas disposiciones en las que se establece que la Junta General Ejecutiva sí puede autorizar adecuaciones presupuestales en el ámbito de su competencia o proponer, en su caso, al Consejo General medidas de racionalidad, así como las respectivas metas de ahorro.

No advertimos en ninguno de los fundamentos citados por la autoridad responsable alguna que le dé competencia y que le dé validez a los actos que son impugnados en este juicio, razones por las cuales votaré a favor del proyecto que propone revocar los diversos acuerdos impugnados por el actor en este juicio, en virtud de que todos han sido emitidos por autoridad que carece de competencia para ello.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASP 10 09.03.2017
AMSF

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 16 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revocan en lo que fue materia de revisión los acuerdos impugnados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano



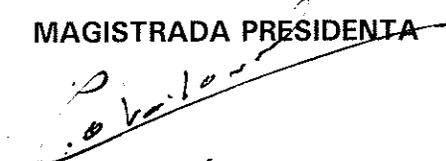
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIADO TÉCNICO

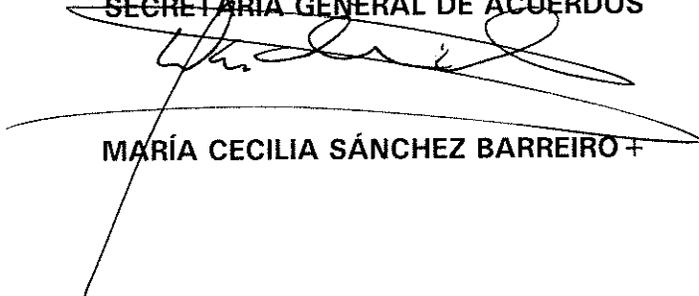
37

jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO +

ASP 10 09.03.2017
AMSF

11-11-11